
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Generadora Binah, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Interviniente:	José Luis Bacha Peña.
Abogados:	Lic. Ángel de los Santos, Licdas. Ana de los Santos y Leydi de los Santos y Dr. Jacobo Simó Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0100248-7, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 18, Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 10-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido, José Luis Bacha Peña, y éste expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166746-7, domiciliado y residente en la calle Burende, núm. 15, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado;

Oído al Lic. José Miguel Heredia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo Aurelio Antuñano Peralta;

Oído al Lic. Ángel de los Santos, por sí y por el Dr. Jacobo Simó Rodríguez y las Licdas. Ana de los Santos y Leydi de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, José Luis Bacha Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, actuando a nombre y representación de la recurrente Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo A. Antuñano P., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Fernando Adán Ozuna y Ángel de los Santos, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, José Luis Bacha, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2014;

Visto la resolución núm. 2048-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la especie, en fecha 11 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional con asiento en Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Carlos A. Vidal Montilla, procedió a archivar la querella con constitución en actor civil interpuesta por Eduardo A. Antuñano P., actuando a nombre y representación de Generadora Binah, S. A., en contra de José Luis Bacha, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no existir infracción penal en el hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 281-6 del Código Procesal Penal; b) que en fecha 24 de mayo de 2013, el Lic. José Miguel Heredia, actuando a nombre y representación de Generadora Binah, debidamente representada por Eduardo A. Antuñano P., interpuso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional formal objeción a dictamen del Ministerio Público sobre archivo de la querella con constitución en actor civil interpuesta por éstos en contra de José Luis Bacha, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; c) que una vez apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer del presente proceso, procedió en fecha 3 de junio de 2013 a emitir su decisión, donde revocaba el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Público Carlos A. Vidal Montilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional con asiento en Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de fecha 11 de marzo de 2013, del proceso iniciado con la querella con constitución en actor civil de fecha 20 de diciembre de 2012, contra José Luis Bacha, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, ordenando al Ministerio Público encargado de la investigación continuar con la investigación; d) que al ser objeto de recurso de apelación la referida decisión, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer del recurso interpuesto, la cual a través de la decisión núm. 386-PS-2013, de fecha 22 de julio de 2013, procedió a revocar la resolución núm. 573-2013-00010/DO, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 3 de junio de 2013, y ordenó el envío del asunto por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un Juzgado distinto para que conozca nueva vez de la objeción presentada. Que a consecuencia de dicho envío resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la objeción presentada por el Licdo. José Miguel Heredia, en representación del señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, en contra del dictamen de archivo, dispuesto en fecha once (11) de marzo del año dos mil trece (2013), dictado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Vidal Montilla, por enmarcarse en los parámetros del artículo 283 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la objeción planteada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente resolución para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.) valiendo notificación a las partes presentes y representadas”; e) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de la razón social Generadora Binah, representada por el señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, por el letrado interviniente, Licdo. José Miguel Heredia, en fecha cinco (5)

de diciembre del dos mil trece (2013), en contra de la resolución judicial núm. 117-2013 dictada el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya lectura integral tuvo lugar el 26 de tales meses y año; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación correspondiente a las partes envueltas en el presente proceso judicial”;

Considerando, que la recurrente Generadora Binah, S. A., debidamente representada por Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Que la defensa técnica de la hoy recurrente Generadora de Binah, el Lic. José Miguel Heredia, se apersonó al Séptimo Juzgado de la Instrucción, unos minutos después de la 4:00 P. M., ciertamente se le informó que había sido leída una resolución que conforme a la certificación de lectura íntegra 698-13 de fecha 26 de noviembre de 2013, que reposaba en el expediente, se trataba de la presentación de una acusación y solicitud de apertura a juicio presentada en contra del imputado José Luis Bacha. Que la resolución núm. 1117-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional referente al caso núm. 0063-13-00698, trata de una resolución a dictamen de archivo del Ministerio Público; sin embargo, la referida certificación de lectura íntegra de la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción, trata de una lectura íntegra de una presentación de acusación y apertura a juicio contra el imputado José Luis Bacha. Que a consecuencia de la diferencia existente entre ambos documentos, nos fue negada la entrega del mismo hasta tanto verificar el asunto con la magistrada, por lo que cuando regresamos más tarde a retirarla, ya el tribunal había cerrado. Que el abogado hoy recurrente se mantuvo en constante comunicación con el Juzgado de la Instrucción y no fue hasta el día 4 de diciembre de 2013 que se le hizo entrega de la referida resolución al hoy recurrente, en manos del Lic. Roger Otáñez. Que es por esta razón que no pudimos recurrir en apelación hasta el 5 de diciembre de 2013, a fin de poder incluir los reparos correspondientes y agravios contenidos en la resolución. Que la Corte violentó el sagrado derecho de defensa al fallar como lo hizo. Vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: *“1) Que la Corte ha podido constatar que el recurso de apelación obrante en la especie se operó fuera del plazo de ley, a sabiendas de que la resolución judicial atacada fue dictada en dispositivo el diecinueve (19) de noviembre del dos mil trece (2013), cuya lectura integral se dio en fecha veintiséis (26) de tales mes y año, ocasión en que las partes debieron comparecer, tras quedar previamente convocadas para semejante actuación procesal, pero omitieron el cumplimiento de la señalada obligación jurídica; 2) que consta en las actuaciones procesales deferidas por ante esta Corte, que la parte querellante y actora civil, razón social Generadora Binah bajo la dirección ejecutiva del señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, interpuso el consabido recurso, a través de su abogado apoderado, Licdo. José Miguel Heredia, en fecha cinco (5) de diciembre del año 2013, cuando ya había vencido ventajosamente el término legal para impugnar la referida resolución judicial, lapso que en la especie se contrae a cinco (5) días hábiles, según lo fijado en el artículo 411 del Código Procesal Penal, a sabiendas de que el plazo en cuestión empezó a correr al otro día de haberse suscitado la lectura integral del auto ahora atacado, lo cual fue el veintiséis (26) de noviembre de dicho año; 3) que en tal sentido procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de la razón social Generadora Binah, representada por el señor Eduardo Aurelio Antuñano Peralta, por el letrado actuante, Lic. José Miguel Heredia, por los motivos antes expuestos, y así se hace constar en la parte dispositiva de la resolución interviniente”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido expresado por la recurrente Generadora Binah, S. A., en el memorial de agravios, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por esta contra la resolución núm. 1117-2013, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber vencido el plazo legal para impugnar la referida resolución judicial, incurrió en las violaciones denunciadas al derecho de defensa y debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta la inadmisibilidad del recurso de apelación obrante en el incumplimiento de la parte recurrente de la obligación jurídica de comparecer a la lectura íntegra de la decisión rendida en ocasión del recurso interpuesto por ésta, fijada para el 26 de noviembre de 2013 a las 4:00 P. M., a la

cual había sido debidamente convocada mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, donde se conoció sobre la objeción al dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público en la querrela con constitución en actor civil interpuesta contra José Luis Bacha;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece “...La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por ésta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado no obstante haber sido debidamente convocada para ello; debió comprobar además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, ésta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con el acta de audiencia levantada a tal efecto;

Considerando, que en este sentido, forma parte de los legajos del expediente una constancia de entrega de la lectura íntegra de la referida resolución sobre la objeción presentada por la recurrente al dictamen de archivo pronunciado por el Ministerio Público, de fecha 26 de noviembre de 2013 a las 11:14 al Lic. Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; lo que bien podría hacer presumir la disponibilidad de la decisión para ser retirada por las partes en el proceso en la fecha pautada; no obstante, la recurrente ha denunciado en el memorial de agravios que no pudo ejercer válidamente su derecho a retirar la decisión en la fecha acordada, pues cuando compareció al Juzgado a-quo se percataron que la decisión leída versaba sobre una acusación y solicitud de apertura a juicio presentada en contra de José Luis Bacha, según se hace constar en la certificación expedida al efecto por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2013; cuando ha sido establecido que en esa etapa procesal del caso se estaba conociendo la objeción interpuesta al dictamen de archivo del Ministerio Público; y que no es hasta el día 4 de diciembre de 2013, cuando dicho Juzgado a-quo le hace entrega a su abogado, Lic. Roger Otáñez Cayetano, de la decisión atacada en apelación;

Considerando, que ante la incertidumbre existente a raíz de la irregularidad manifestada por la recurrente en la constancia o prueba de la lectura integral y disponibilidad para ser retirada por las partes, de la decisión emitida por el Juzgado a-quo sobre la objeción al dictamen de archivo del Ministerio Público, la Corte a-qua erró al tomar la fecha de la supuesta lectura integral como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso contra la misma; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Luis Bacha en el recurso de casación interpuesto por recurrente Generadora Binah, S. A., representada por Eduardo A. Antuñano P., contra la resolución núm. 10-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera Sala, a fin de que realice una

nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.